



56DF y TI

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICAGOBIERNO REGIONAL DE HUANCANELICA
CERTIFICA QUE ES COPIA FIEL
DE SU ORIGINALAbog. David O. Cepeda Quiroga
SECRETARIO GENERAL

REC. N° Fecha: 03 SEP. 2024

Resolución Gerencial General Regional

NRO. 653

-2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica,

02 SEP 2024

VISTO: Informe de Pre Calificación N° 026-2023-GOB.REG.HVCA/OGRII-STPAD de fecha 12 de octubre de 2023, Resolución Directoral N° 122-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRII-ORG.INST, de fecha 17 de octubre de 2023, Informe N° 729-2024/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRII-ORG.INST, de fecha 05 de julio de 2024, con registro de documento N° 3271095 y expediente N° 2157546, Expediente Administrativo N° 272-2022/GOB.REG.HVCA/STPAD, que consta en ciento treinta y dos (132) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 2768, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, concordante con el artículo 31° de la Ley N° 2778, Ley de Bases de la Descentralización, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el artículo único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señal *"El libro 1 del presente Reglamento denominátese Normas Comunes a todos los regimenes y entidades"*, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regimenes laborales por las entidades (D.L. 276, D.L. 728, CAS y FAG), ello concordante con el numeral 4.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014 que señala lo siguiente: *"La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regimenes regulados bajo los Decretos Legislativos D.L. 276, D.L. 728, CAS y FAG y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento"*; y el punto 6.3 señala lo siguiente: *"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"*;

Que, de los actuados administrativos se colige que la comisión de la falta cometida por parte del servidor IVAN JUSTO MENDOZA ARTICA, se ha producido durante la vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, por lo que, es de aplicación lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala que los procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA



3 SEP. 2024

Resolución Gerencial General Regional

Nº. **653** -2024/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica, **02 SEP 2024**

Identificación del servidor:

- Nombre y Apellido : IVAN JUSTO MENDOZA ARTICA
- Cargo : director de programa sectorial III de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.
 - Plaza n° : 001
 - Régimen : Decreto Legislativo n° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del sector público (cargo de confianza)
 - Domicilio : Av. Ferrocarril n° 210- el tambo- Huancayo
 - Fecha de inicio : 30 de setiembre de 2021
 - Documento que sustenta el inicio: Resolución Gerencial General Regional n° 606-2021/GOB.REG.HVCA/GGR
 - Fecha de término : 11 de agosto de 2022
 - Documento que sustenta el fin: Resolución Gerencial General Regional n° 303-2022/GOB.REG.HVCA/GGR.



DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA POR EL SERVIDOR.



Que, mediante Resolución Gerencial General Regional n° 606-2021/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 30 de setiembre de 2021 el Gerente General Regional Abog. Héctor Javier Riveros Carhuapoma resuelve lo siguiente:

(...)

Que estando a las facultades delegadas por la Gobernación Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional n° 208-2020/GOB.REG.HVCA/PR, resulta necesario efectuar las acciones de personal a que se contrae la parte resolutive necesario efectuar las acciones de personal a que se contrae la parte resolutive, en concordancia con el cuadro para asignación de personal a fin de garantizar una adecuada gestión técnico administrativa e institucional en la dirección regional de transporte y Comunicaciones de Huancavelica, órgano desconcentrado del Gobierno regional de Huancavelica;

De conformidad a lo dispuesto por el Decreto Legislativo n° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector público y su reglamento aprobado por decreto supremo n° 005 90 PCM.

(...)

ARTICULO 2º.- DESIGNAR a partir de expedida la presente Resolución, al Arq. **Iván Justo Mendoza Artica**, en la plaza n° 001 del cargo de confianza de DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL III de la dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, órgano desconcentrado del gobierno regional de Huancavelica, debiendo asumir con los derechos atribuciones y responsabilidades que el cargo amerita.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional n° 281-2022/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 26 de julio de 2022 el Gerente General Regional Abog. Héctor Javier Riveros Carhuapoma resuelve lo siguiente:

(...)

ARTICULO 1.-MODIFICAR, con efectividad a partir del 01 de octubre del 2021, el Artículo 2º de la Resolución Gerencial General Regional N° 606-2021/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 30 de setiembre del 2021, debiendo quedar reductado como a continuación se detalla:



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA



Resolución Gerencial General Regional

Nº. **653**

-2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG-SANC

Huancavelica, **02 SEP 2024**

"ARTÍCULO 2º.- DESIGNAR, al Arq. IVÁN JUSTO MENDOZA ARTICA en la plaza Nº 001 del cargo de confianza de Director de Programa Sectorial III de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Huancavelica, bajo la modalidad del Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057."

ARTÍCULO 2º.- MODIFICAR, con efectividad a partir del 01 de octubre del 2021, el Artículo 3º de la Resolución Gerencial General Regional Nº 606-2021/GOB.REG.HVCA./GGR, de fecha 30 de setiembre del 2021, debiendo quedar reductado como a continuación se detalla:

ARTÍCULO 3º.- ESTABLECER que el profesional designado tendrá derecho a percibir una remuneración mensual de S/ 7,000.00 (Siete mil y 00/100 Soles).

(...)

Que, mediante CARTA Nº 080-2022/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-OA-OGRH, de fecha 01 de agosto de 2022, el Jefe de recursos Humanos de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones CPC. Rudy Pillpa Escobar solicita al señor Arq. Ivan Justo Mendoza Artica la devolución de pago de los pagos indebidos que se realizó desde el mes de noviembre 2021 al mes de junio del año en curso por la suma de S/43,016.00 soles, asimismo se le indica que a partir de la fecha no se le efectuará sus remuneraciones.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional n° 293-2022/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 05 de agosto de 2022 el Gerente General Regional Abog. Héctor Javier Riveros Carhuapoma resuelve lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 1º.- **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Gerencial General Regional n° 281-2022/GOB.REG/HVCA/GGR, de fecha 26 de julio del 2022, que modificó los artículos 2 y 3 de la Resolución Gerencial General Regional Nº 606-2021/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 30 de setiembre del 2021, para designar al Arq. Iván Justo Mendoza Artica en la plaza Nº 001 del cargo de confianza de Director de Programa sectorial III de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, bajo la modalidad del Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el Decreto legislativo Nº 1057 y, establecer que tendría derecho a percibir una remuneración mensual de S/ 7000.00 (Siete mil y 00/100 Soles), por contener vicios y defectos en sus requisitos de validez, acorde con lo expuesto en el Informe Técnico Nº 002401-2021-SERVI-TR-CGPGSC y el informe legal n° 176-2022/GOB.REG/HVCA/ORAJ.

ARTÍCULO 2º.- **Dejar subsistente la Resolución Gerencial General Regional Nº 606-2021 /GOB.REG.HVCA/GGR** de fecha 30 de setiembre de 2021, por el cual se designa al Arq. Iván Justo Mendoza Artica en el cargo de confianza de Director de Programa Sectorial III de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Huancavelica, **bajo el Régimen del Decreto Legislativo Nº 276.**

ARTÍCULO 3º.- **PRECISAR**, que, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de la presente Resolución, todas las acciones administrativas que pudieron haberse generado a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional n° 281-2022/GOB.REG/HVCA/GGR de fecha 26 de julio del 2022, son ineficaces de pleno derecho.

Que, mediante CARTA Nº 129-2022/GOB.REG.HVCA/GRI-SRTC-OA-OGRH, de fecha 12 de octubre de 2022 el jefe de recursos Humanos de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones CPC. Rudy Pillpa Escobar reitera al señor Arq. Iván Justo Mendoza Artica la devolución de pago de los pagos indebidos que se realizó desde el mes de noviembre 2021



GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA



Resolución Gerencial General Regional

NRO. **653**

-2024/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica,

02 SEP 2024

al mes de junio del año en curso por la suma de S/43,016.00 soles, debiendo dar respuesta al presente en un plazo de 72 horas, caso contrario se tomara las acciones pertinentes.

Que, mediante Informe n° 281-2022/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-OGA/ODH-OREM, de fecha 04 de octubre de 2022 el jefe de Remuneraciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica Marco Huamán Castillo informa al jefe de Oficina de Desarrollo Humano de la DRTC-Hvca CPC. Rudy Pillpa Escobar lo siguiente:

Para poner en conocimiento que con Informe n° 234-2022/GOB.REG.HVCA/GRJ-DRTC-OGA/ODH-OREM de fecha 31 de agosto del año en curso se ha solicitado la notificación al ex servidor Arq. Iván Justo Mendoza Artica, a fin de que realice la devolución de los pagos indebidos que se ha realizado desde el mes de noviembre de 2021 al mes de junio de 2022 tanto en el tema REMUNERATIVO como aporte de salud haciendo un total de s/13,337.84 soles para su devolución respectiva y es como sigue en el siguiente cuadro:

Periodo de labor	Régimen 276			Régimen 1057		diferencia	
	Remuneración	Aporte salud	Incentivo laboral	Remuneración	Aporte salud	Remuneración	Aporte salud
Nov-21	1,623.00	146.07	1,987.00	7,000.00	186.30	5,377.00	40.23
Dic-21	1,623.00	146.07	1,987.00	7,000.00	186.30	5,377.00	40.23
Ene-22	1,623.00	146.07	1,987.00	7,000.00	186.30	5,377.00	40.23
Feb-22	1,623.00	146.07	1,987.00	7,000.00	186.30	5,377.00	40.23
Mar-22	1,623.00	146.07	1,987.00	7,000.00	186.30	5,377.00	40.23
Abr-22	1,623.00	146.07	1,987.00	7,000.00	186.30	5,377.00	40.23
May-22	1,623.00	146.07	1,987.00	7,000.00	186.30	5,377.00	40.23
Jun-22	1,623.00	146.07	1,987.00	7,000.00	186.30	5,377.00	40.23
TOT-IL	12,984.00	1,168.56	15,896.00	56,000.00	1,490.40	43,016.00	321.84

Que, mediante Informe n° 517-2022/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, de fecha 05 de diciembre de 2022 el Director Regional de Transporte y Comunicaciones Ing. José Luis Castillo Cárdenas remite al director de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos CPC. Francisco Ore Flores a fin de que se inicie investigación contra el ex funcionario Arq. Iván Justo Mendoza Artica por presuntas faltas administrativas, la misma.

Que, mediante Oficio n° 047-2023/GOB.REG.HVCA/STPAD, de fecha 29 de setiembre de 2023 el secretario técnico de procedimiento administrativo disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica- sede central, solicita informe al director regional de transportes y comunicaciones Ing. Max R. Duran Egoavil, si el ex director Regional de Transportes y Comunicaciones Arq. IVAN JUSTO MENDOZA ARTICA realizó la devolución del pago indebido que se le realizo desde el mes de noviembre del 2021 al mes de junio de 2022 tanto en el tema remunerativo como parte de FSSALUD haciendo un total de S/13,337.84 soles.

Que, mediante OFICIO N° 411-2023/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, de fecha 04 de octubre de 2023 el director Regional de Transportes y Comunicaciones Ing. Max R. Duran Egoavil, informa que el Arq. IVAN JUSTO MENDOZA ARTICA hasta la fecha no ha realizado la devolución de los s/13,337.84 soles.

Medios probatorios:

- Resolución Gerencial General Regional n° 606-2021/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 30 de setiembre de 2021
- Resolución Gerencial General Regional n° 281-2022/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 26 de julio de 2022



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA



Resolución Gerencial General Regional

Nº. 653 -2024/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica, 02 SEP 2024

- c) CARTA Nº 080-2022/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-OA-OGRH, de fecha 01 de agosto de 2022,
- d) Resolución Gerencial General Regional nº 293-2022/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 05 de agosto de 2022
- e) CARTA Nº 129-2022/GOB.REG.HVCA/GRI-SRTC-OA-OGRH, de fecha 12 de octubre de 2022
- f) Informe nº 281-2022/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-OGA/ODH-OREM, de fecha 04 de octubre de 2022
- g) Informe nº 517-2022/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, de fecha 05 de diciembre de 2022.
- h) Oficio nº 047-2023/GOB.REG.HVCA/STPAD, de fecha 29 de setiembre de 2023
- i) OFICIO Nº 411-2023/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, de fecha 04 de octubre de 2023

Que, se ha dado inicio al procedimiento administrativo disciplinario a través Resolución Directoral Nº 422-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST, de fecha 17 de octubre de 2023 al servidor IVAN JUSTO MENDOZA ARTICA, siendo notificado válidamente, asimismo, señalar que presentó su descargo de la siguiente manera:

(...)

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- RESOLUCION DIRECTORAL Nº 422-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST de fecha 17 de octubre de 2023, el mismo que me fue notificado el 09-11-2023, acto que resuelve ARTICULO' 1º: INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O DISCIPLINARIO, por las consideraciones expuestas en la presente resolución a IVAN JUSTO MENDOZA ARTICA en su condición de Director Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica por haber incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley 30057.

2.- Que mediante Resolución Gerencia General Regional Nº 606 2021/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 30 de setiembre de 2021 señala en: ARTICULO 2º.- DESIGNAR a partir de expedida la presente Resolución, al Arq. IVAN JUSTO MENDOZA ARTICA, en la Plaza Nº 001 del cargo de confianza de Director de Programa sectorial I de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, órgano desconcentrado del Gobierno regional Huancavelica, debiendo asumir con los derechos, atribuciones y responsabilidades que el cargo amerita (...) ARTICULO 3º.-EL EGRESO que origine el cumplimiento de la presente Resolución será afectado al grupo genérico del gasto 2.1: Personal y Obligaciones sociales y específica de gasto 2.1.1, Retribuciones y complementos en efectivo, 2.1.11 Personal administrativo, 2.1.11.1 Personal administrativo, 2.1.11.12 Personal administrativo nombrado (Régimen Publico), de la unidad Ejecutora: 200 región Huancavelica – Transportes, Fuente de financiamiento 1: recursos ordinarios, del ejercicio presupuestal vigente.

3.- Mediante Resolución Gerencia General Regional Nº 281-2022/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 26 de julio de 2022, se resuelve:

(..)

ARTICULO 1º.- MODIFICAR, con efectividad a partir del 01 de octubre del 2021, el artículo 2º de la Resolución Gerencial General Regional Nº 606 2021/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 30 de setiembre de 2021, debiendo quedar redactado como a continuación se detalla: "ARTICULO 2º.- DESIGNAR, al Arq. IVAN JUSTO MENDOZA ARTICA en la Plaza Nº 001 del cargo de



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA



Resolución Gerencial General Regional

N^{RO.} **653** -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica, **02 SEP 2024**

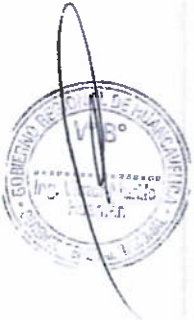
confianza de Director de programa sectorial I de la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones de Huancavelica, órgano desconcentrado del Gobierno regional de Huancavelica, bajo la modalidad del Régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057". ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR, con efectividad a partir del 01 de octubre del 2021, el artículo 3° de la Resolución Gerencial General Regional N° 606-2021/GOB.REG.HVCA./GGR de fecha 30 de setiembre de 2021, debiendo quedar redactado como a continuación se detalla: "ARTÍCULO 3°.- ESTABLECER que el profesional designado tendrá derecho a percibir una remuneración mensual de S/. 7.000 (siete mil y 00/100 soles), acorde con el formato N° 2-A- Presupuesto analítico de gastos por actividad del centro de costo: dirección Regional, monto que será abonado conforme a las disposiciones de tesorería establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas que incluye los montos y afiliaciones de Ley, así como toda deducción aplicable. El egreso que origine el cumplimiento de la presente resolución será afectado a las específicas de gasto: 2.3.28.22 contrato administrativo de servicio 2.3.28.12 contribuciones a Salud de C.A.S, en la meta presupuestal respectiva de la unidad ejecutora 200 Región Huancavelica - transportes.

4.- con Resolución Gerencial General Regional N° 293-2022/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 05 de agosto de 2022, se resolvió: ARTÍCULO 1°.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Gerencial General Regional N° 281-2022/GOB.REG.HVCA./GGR de fecha 26 de julio de 2022, que modificó los artículos 2 y 3 de la Resolución Gerencial General regional N° 606-2021/GOB.REG.HVCA./GGR de fecha 30 de setiembre de 2021, para designar al Arq. Iván Justo Mendoza Artica en la plaza N° 001 del cargo de confianza de Director de Programa Sectorial III de la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones de Huancavelica, bajo la modalidad del Régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios reglado por el Decreto Legislativo N° 1057 y establecer que tendría derecho a percibir una remuneración mensual de S/. 7.000,00 (siete mil y 00/100 soles) por contener vicios y defectos en sus requisitos de validez, acorde con los expuesto en el informe técnico N° 002401-2021-SERDIR-GPGSC el Informe legal N° 176-2022/GOB.REG.HVCA./OR-1. ARTÍCULO 2°.- DEJAR subsistente la Resolución Gerencial General Regional N° 606-2021/GOB.REG.HVCA./GGR de fecha 30 de setiembre de 2021, por el cual se designa al Arq. Iván Justo Mendoza Artica en el Cargo de Confianza de Director de programa sectorial II de la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones de Huancavelica, órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Huancavelica, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

SOBRE LA VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO

5.- Que, de conformidad con el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV' del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

5.1.- Que, el derecho al debido proceso previsto por el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos. Así pues, el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA



Resolución Gerencial General Regional

Nº. 653 -2024/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica, 02 SEP 2024

5.2.- Resulta que último párrafo del séptimo y octavo considerando de la Resolución Gerencial General Regional N° 293 2022/GOB.REG.HVCA./GGR, señala por lo que en ese extremo la Resolución Gerencial General Regional N° 281-2022/GOB.REG.HVCA./GGR, devendría en nula..." asimismo considerando noveno señala: "...se tiene que la Resolución Gerencial General Regional N° 281-2022/GOB.REG.HVCA./GGR, devendría en nula por defectos en sus requisitos de validez" (subrayado y negrita es nuestra). Si bien es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el PRINCIPIO DE AUTO TUTELA, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el Ordenamiento Jurídico. Este principio de Auto tutela no es autosuficiente en sí, debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad; en virtud a ello, debe tenerse en cuenta las disposiciones que sobre la nulidad de oficio establece el Artículo 213° del TUO de la LP-AG, establece: "213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

5.3.- por consiguiente, al haberse señalado que la RESOLUCION DEVIENE EN NULA. Corresponde al superior jerárquico declarar la nulidad, la misma que no ocurrió en el presente caso, del mismo modo se recortó mi DERECHO A LA DEFENSA ya que nunca se me corrió traslado por el plazo de 05 días para ejercer mi derecho, contraviniendo así el inciso 14 del artículo 139° de nuestra Constitución que reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza..."

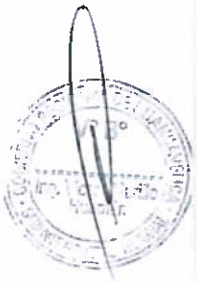
SOBRE LA NUEVA PRUEBA

6.- que el artículo 219 del TUO de la Ley 27444 - Decreto Supremo 004-2019-JUS establece "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen

única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación." 6.1.- resulta, que se ha dejado sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 281-2022/GOB.REG.HVCA./GGR, por el cual se modifica mi designación como CAJAS

CONFIANZA; sin embargo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 421-2022/GOB.REG.HVCA./GGR de fecha 21 de octubre de 2022 se designa al Ing. JOSE LUIS CASTILLO CARDENAS "ARTICULO 3°.- ESTABLECER que el profesional designado tendrá derecho a percibir una remuneración mensual de S/. 7,000 (siete mil y 00/100 soles), acorde con el formato N° 2-A- Presupuesto analítico de gastos por actividad del centro de costo: dirección Regional,

monto que será abonado conforme a las disposiciones de tesorería establecido por el Ministerio de Economía





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA



Resolución Gerencial General Regional

Nº. 653 -2024/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica, 02 SEP 2024

y Finanzas que incluye los montos y afiliaciones de Ley, así como toda deducción aplicable. El egreso que origine el cumplimiento de la presente resolución será afectado a las específicas de gasto: 2.3.28.22 contrato administrativo de servicio 2.3.28.12 contribuciones a Essalud de C.A.S, en la meta presupuestal respectiva de la unidad ejecutora 200 Región Huancavelica - transportes."

6.2.- Según Informe Nº 019-2022/GOB.REG.HVCA./GRI-DRTC del 14 de enero de 2022; Informe Nº 223-2022/GOB.REG.HVCA./GRI-DRTC del 20 de mayo de 2022 e Informe Nº 288-2022/GOB.REG.HVCA./GRI-DRTC del 30 de junio de 2022; mi despacho solicito de manera reiterativa el cambio de designación AL REGIMEN LABORAL ESPECIAL DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057 pues el DL 276 aplica para personal nombrado, entendiendo que fue un error administrativo. Así mismo adjuntando el reporte del aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y datos - AIRHSP y plan Operativo Institucional.

6.3 Estando a lo señalado, en los párrafos precedentes, en calidad de nueva prueba, documentos que se debe de valorar para reconsiderar su despacho para la resolución impugnada.

6.4. Con la documentación adjunta a la presente, se demuestra el error humano que existía en la Resolución Gerencial General Regional 606-2021/GOB.REG.HVCA./GGR de fecha 30 de setiembre de 2021, demostrando que mi persona no omitió acción alguna, pues comunico de manera reiterativa con los informes mencionados hasta en 03 oportunidades, a las instancias superiores sobre el contenido errado de la resolución, respetando y cumpliendo la Ley del código de Ética de la Función Pública. Asimismo, con las Resoluciones de designación de los anteriores Directores Regionales de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica se cometió el mismo error y no presenta observaciones a la fecha. SOBRE LA APLICACION DEL INFORME TECNICO Nº 002401-2021-SERI-TR-GPGSC 7-debo señalar si bien dicho Informe señala que: "... resulta posible que un servidor nombrado que haya sido designado bajo el régimen del Decreto legislativo nº 276 pueda ser designado luego en el mismo cargo, bajo el régimen del decreto legislativo Nº 1057...". fíjese que habla de servidor nombrado, el mismo que no se aplica al presente caso; sin embargo debe tenerse en cuenta que mediante Informe Técnico Nº 00232-2022-SERI-TR-GPGSC. Sobre la posibilidad de contratar bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057 (C.A.S) y las modalidades aplicables, señala en su conclusiones:

(...)

3.1 En función a lo señalado expresamente por el artículo 5º del DL Nº 1057, modificado por la única disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 31131 (norma cuya vigencia ha sido mantenida por el Tribunal Constitucional), se Concluye que a partir del día siguiente de la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional resulta posible la contratación de personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 1057 (C.A.S) bajo la modalidad de: i) plazo indeterminado) plazo determinado (por necesidad transitoria, confianza y suplencia).

Que, el órgano instructor emite el informe nº 729-2024-GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST, de fecha 05 de julio de 2024, en la cual señala lo siguiente:

Que, este órgano instructor deberá pronunciarse respecto al descargo realizado de acuerdo al siguiente detalle:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA



Resolución Gerencial General Regional

03 SEP. 2024

NRO. **653**

-2024/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica, **02 SEP 2024**

a) Respecto a la vulneración del debido proceso

El servidor señala que la Resolución Gerencial General Regional n° 293-2022/GOB.REG.HVCA/GGR, fue emitido contraviniendo el derecho a la defensa y vulnerando el debido procedimiento.

Al respecto, señalar que esta no es la instancia para presentar un recurso administrativo o cuestionar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional n° 281-2022/GOB.REG.HVCA/GGR, teniendo otras instancias u órganos competentes para ello

b) Respecto a la falta cometida

Que, es menester identificar y recordar que se le apertura PAD al servidor Iván Justo Mendoza Artica por no realizar la devolución de los pagos indebidos realizados a su nombre de los meses noviembre de 2021 a junio de 2022 (08 meses) que se le ha abonado erróneamente en el Régimen del Decreto Legislativo n° 1057 (CAS Confianza), cuando debió ser abonado con el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, del cual existe una diferencia en el monto pagado de S/43,337.84

Asimismo, este hecho (pagos indebidos realizados a nombre de los investigados) sucede cuando la Resolución Gerencial General Regional n° 606-2021/GOB.REG.HVCA/GGR, se encontraba vigente, y en su ARTICULO 3° señala lo siguiente:

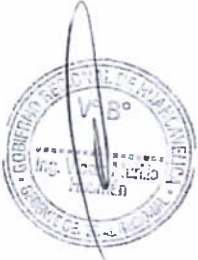
El EGRESO que origine el cumplimiento de la presente Resolución será afectado al grupo genérico del Gasto 2.1: personal y Obligaciones Sociales y Específica del Gasto 2.1.1. Retribuciones y Complementos en Efectivo. 2.1.11 Personal Administrativo, 2.1.11.1 personal administrativo, 2.1.11.12 Personal Administrativo nombrado (Régimen Público) de la Unidad Ejecutora: 200 Región Huancavelica-Transporte, Fuente de Financiamiento 1: Recurso Ordinarios, del Ejercicio Presupuestal vigente.

Es decir, el régimen que rige la presente resolución es el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su reglamento aprobado por decreto supremo N° 005-90-PCM, por ende, debió ser remunerado bajo este régimen sin embargo a pesar de tener pleno conocimiento (informe n° 019-2022/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, de fecha 13 de enero de 2022, informe n° 223-2022/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, de fecha 20 de mayo de 2022, informe n° 288-2022/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, de fecha 30 de junio de 2022) continuo percibiendo el monto que no le correspondía y no solo ello sino que la entidad (Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del G.R.H.) le requirió hasta en dos oportunidades la devolución del pago realizado erróneamente, sin obtener respuesta del ahora investigado.

Que, en consecuencia, este órgano instructor se ratifica en el extremo siguiente:

- o El servidor IVAN JUSTO MENDOZA ARTICA, en su condición de director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica NO realizó la devolución de los pagos indebidos realizados a su nombre, a pesar de haber sido requerido en 2 oportunidades por el Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, que datan desde el mes de noviembre de 2021 hasta junio de 2022 (08 meses) y asciende al monto de S/43,337.84 soles.

Es decir, el servidor se ha apoderado de erarios del estado en pleno ejercicio de poder público demostrando con ello un desempeño deshonesto, desleal y total falta de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA



03 SEP. 2024

Resolución Gerencial General Regional

NRO. 653

-2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG-SANC

Huancavelica,

02 SEP 2024

honradez¹, prevaleciendo su interés particular, perjudicando con ello las arcas del Gobierno Regional de Huancavelica.

Que, como se podrá observar el servidor IVAN JUSTO MENDOZA ARTICA al apoderarse de los erarios del estado transgredió el principio de probidad.

Que, se materializa la falta de probidad del servidor IVAN JUSTO MENDOZA ARTICA, al apoderarse de mala fe de los erarios del estado pese haber sido requerido en reiteradas veces para su devolución, transgrediendo de esta manera el principio de probidad

Que, en cuanto al principio de causalidad el Tribunal de servicio civil en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC de observancia obligatoria- en su fundamento 37, señala: *En la línea de lo expresado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece en el numeral 8 del artículo 248° como principio de la potestad sancionadora administrativa el principio de causalidad, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa que constituye una infracción sancionable*. Del mismo también se debe precisar, que este principio establece que la responsabilidad administrativa es personalísima, es decir solo se puede ser responsable por la acción u omisión en que el servidor haya infringido personalmente, encontrándose prohibida la responsabilidad por actos de terceros, lo expresado toma asidero cuando el citado principio establece la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. En el caso materia de atención la falta que se imputa, fue efectuado por el servidor investigado, la misma que consiste en apoderarse de arcas del estado.

Del mismo modo, el principio de causalidad también exige que se determine si la falta se produjo por acción u omisión, este órgano Instructor, sostiene que, la falta se produjo por omisión., la omisión se manifiesta al negarse hacer la devolución de los pagos indebidos realizados a su nombre, a pesar de haber sido requerido en 2 oportunidades por el Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, que datan desde el mes de noviembre de 2021 hasta junio de 2022 y asciende al monto de S/43,337.84 soles.

Así también, debemos determinar, en aplicación del principio de culpabilidad, si la falta se produjo de manera dolosa o culposa. Esta parte sostiene que la falta se produjo de manera dolosa, se entiende por dolo la voluntad deliberada de cometer un delito, a sabiendas de su carácter delictivo. En el caso materia de atención la falta se produce al negarse hacer la devolución de los pagos realizados a su nombre, a pesar de tener pleno conocimiento que no le correspondía los montos abonados, y aún más cuando fueron requeridos por el personal de Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, dándole a conocer del error.

Que, el servidor IVAN JUSTO MENDOZA ARTICA, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos transgredió la Ley del Código de Ética de la Función Pública LEY N° 27815, Artículo 6) principios de la Función Pública:

2) Probidad

¹ Rectitud de ánimo, integridad en el obrar.



Resolución Gerencial General Regional

NRO. **653** -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica, **02 SEP 2024**

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona.

La probidad como principio ha sido recogida en diferentes legislaciones y no es otra cosa que el observar una conducta intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

En un sentido amplio y derivado del significado etimológico, se encuentra que proviene de la palabra latina *probitas alis* que significa honradez. Son sinónimos de probidad: rectitud, integridad, honestidad, honradez, decencia, moralidad. La real academia de la lengua define probidad como honradez y a este concepto como rectitud de ánimo, integridad al obrar. La probidad es la integridad y la honradez en el actuar, según la definición de la palabra. La probidad es una virtud un valor ético que debería ser practicada por todos los hombres. Por tanto, podemos entender a la probidad como un valor ético que implica en el individuo la convicción de desempeñar cada actividad de manera íntegra, honrada y honesta.

Probidad administrativa. - una vez habiendo analizado el principio de probidad, desde una perspectiva general damos paso ahora a su estudio, pero desde un punto de vista más específico, ubicándolo en un campo determinado de acción, en la especie, dentro de la administración pública. **El principio de probidad administrativa consiste en que el servidor público deberá observar en el desempeño de su actividad pública, una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de su cargo,** privilegiando el interés general sobre el particular. La probidad pública, es la obligación de los funcionarios de desempeñarse en forma honesta y tener una conducta éticamente intachable, entregándose por entero y en forma leal al desempeño de su cargo haciendo prevalecer el interés público sobre el privado.

(...)

La probidad administrativa, se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales y en el acceso ciudadano de la información administrativa, en conformidad a la ley².

Cabe advertir que la conducta del servidor tipifica en artículo 85 literal q)³ de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil. Como se podrá advertir el tipo materia de análisis es de remisión, es decir el supuesto de hecho, se encuentra descrito en una norma distinta a la ley de servicio civil. Esta norma, a la que nos debemos remitir, debe tener la categoría de ley, exigencia que está sustentada en el principio de tipicidad⁴, además se debe tener en cuenta que, el literal j) del artículo 98 del

² MARTIN GARCIA MARTINEZ, EL PRINCIPIO DE PROBITAD EN LA ADMINISTRACION PUBLICA REGIONAL, Pp 221-223

³ Artículo 85. Falta de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Lo demás que la ley señale

⁴ Principio previsto en el TUCO de la ley 27444, artículo 248 numeral 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA



Resolución Gerencial General Regional

Nº. **653** -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica,

02 SEP 2024

Reglamento de la Ley de Servicio Civil- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *son faltas que determina la aplicación de sanción disciplinaria, j) las demás que señale la ley*, con fines de mayor ilustración resulta indispensable citar el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, el mismo que constituye opinión vinculante, señala que: *en este sentido, las sanciones del régimen disciplinario y el procedimiento de la ley de servicio civil son aplicables por la comisión de infracciones y faltas contempladas en las leyes N° 27444, ley de Procedimiento Administrativo General, Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la ley de Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.* Estando a lo expuesto la Ley No 27815 en su artículo 10 expresamente señala:

10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción.

Que, de lo referido en el párrafo, se concluye, que la Ley del Código de Ética de la Función Pública establece, que los funcionarios y servidores serán responsables en el ámbito de sus actuaciones de la transgresión de estos principios y deberes reconocidos en la ley ya señalada, esta última disposición hace posible la aplicación de la ley de servicio civil a fin de deslindar responsabilidad respecto al servidor, puesto que para efectos del presente el régimen jurídico para determinar responsabilidad del servidor es la Ley de Servicio Civil.

Que, una vez determinada las normas que el servidor inobservó, hecho que se fundamenta en el artículo 10 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, el cual establece que la transgresión de los principios y deberes genera responsabilidad pasible de sanción.

Que, mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2024 presentado por el servidor civil Iván Justo Mendoza Artica solicita Informe oral, en consecuencia, mediante carta n° 31-2024/GOB.REG.HVCA/S1PAD-GJCI, de fecha 19 de agosto de 2024 se cita a informe oral para el día 20 de agosto de 2024 a horas 12:00 pm de manera virtual.

Que, a fecha 20 de agosto de 2024 se lleva a cabo el informe oral, en el cual señala lo siguiente:

(...)

En el informe n° 729-2024/GOB.REG.HVCA-1/OR-1-OGRH-ORG.INST, señala que mi patrocinado ha transgredido la ley de código de ética, señalado que se aprovechó y apropió de manera indebida de algunos pagos realizados por la entidad empleadora, sin embargo, se debe tener en cuenta que mi patrocinado no ha generado o emitido el documento para que pueda ser designado o percibir ese monto. no hubo un hecho intencional

Por otro lado, el Tribunal de Servicio Civil respecto a la transgresión a estos principios de probidad señala que es una acción deshonesta, es decir no realizó actos ciertos y fidedignos, asimismo cuando hubiera realizado declaraciones falsas, pero en este caso no ha existido.

Para ello debemos citar la RESOLUCIÓN N° 1616-2021-SERI-TR-TSC, de fecha 24 de setiembre de 2021 en la cual absuelve de responsabilidad al investigado, por lo que solicito e tenga en cuenta.

hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA



Resolución Gerencial General Regional

Nº. **653** -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica,

02 SEP 2024

El órgano instructor no tuvo en cuenta el principio de proporcionalidad, las mismas que deben ser evaluados teniendo en cuenta los criterios, sin embargo, se tiene del informe solo se hace una transcripción de los conceptos genéricos, pero no se dice de qué manera mi patrocinado habría incurrido o lo relaciona estos hechos para determinar la sanción, por lo que debe tener una correcta motivación, lo que en el presente caso no consta ello.

El poder judicial se ha pronunciado mediante Resolución 07 del Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio en su especialidad proceso contencioso administrativo donde declara fundada una demanda, nulidad por no cumplir con la razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma.

No existe una debida motivación, de qué manera a vulnerando la Ley.

Sobre el tema de fondo, hay que tener en cuenta que mi patrocinado no ha generado que se emita la resolución.

Se deja constancia que la presente audiencia fue grabada y por lo tanto se prescinde de la firma del servidor Iván Justo Mendoza Artica.

Pronunciamiento del Órgano sancionador

Que, está probado que el servidor IVAN JUSTO MENDOZA ARTICA se encontraba vinculado laboralmente al Gobierno Regional de Huancavelica, mediante Decreto Legislativo N° 276, en el momento de la comisión de los hechos.

Que, está probado que existe responsabilidad por parte del servidor IVAN JUSTO MENDOZA ARTICA, en su condición de director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica, porque:

o No realizó la devolución de los pagos indebidos realizados a su nombre (se le ha abonado erróneamente en el régimen del Decreto Legislativo n° 1057-cas confianza, cuando debió ser abonado con el Decreto Legislativo n° 276, de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N° 606-2021/GOB.REG.HVCA/GGR), ante este hecho el Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica requirió la devolución hasta en 2 oportunidades haciendo caso omiso, el monto a devolver asciende a S/43,337.84 soles, que datan desde el mes de noviembre de 2021 hasta junio de 2022.

Es decir, el servidor se ha apoderado de erarios del estado en pleno ejercicio de poder público demostrando con ello un desempeño deshonesto, desleal y total falta de honradez⁵, prevaleciendo su interés particular, perjudicando con ello las arcas del Gobierno Regional de Huancavelica.

Como se podrá observar el servidor Iván Justo Mendoza Artica al apoderarse de los erarios del estado transgredió el principio de probidad.

Se materializa la falta de probidad del servidor Iván Justo Mendoza Artica, al apoderarse de mala fe de los erarios del estado pese haber sido requerido en reiteradas veces para su devolución, transgrediendo de esta manera el principio de probidad.

Que, está probado que el servidor Iván Justo Mendoza Artica transgredió los siguientes dispositivos legales:

- Ley del Código de Ética de la Función Pública LEY N° 27815, Artículo 6) principios de la Función Pública:

⁵ Rectitud de ánimo, integridad en el obrar.



Resolución Gerencial General Regional

Nº. 653 -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica,

02 SEP 2024

3) Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona.

La probidad como principio ha sido recogida en diferentes legislaciones y no es otra cosa que el observar una conducta intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

*En un sentido amplio y derivado del significado etimológico, se encuentra que proviene de la palabra latina probitas atis que significa honradez. Son sinónimos de probidad: rectitud, integridad, honestidad, honradez, decencia, moralidad. La real academia de la lengua define probidad como honradez y a este concepto como rectitud de ánimo, integridad al obrar. La probidad es la integridad y la honradez en el actuar, según la definición de la palabra. La probidad es una virtud un valor ético que debería ser practicada por todos los hombres. Por tanto, podemos entender a la probidad como un valor ético que implica en el individuo la convicción de desempeñar cada actividad de manera íntegra, honrada y honesta. Probidad administrativa. - una vez habiendo analizado el principio de probidad, desde una perspectiva general damos paso ahora a su estudio, pero desde un punto de vista más específico, ubicándolo en un campo determinado de acción, en la especie, dentro de la administración pública. **El principio de probidad administrativa consiste en que el servidor público deberá observar en el desempeño de su actividad pública, una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de su cargo, privilegiando el interés general sobre el particular.** La probidad pública, es la obligación de los funcionarios de desempeñarse en forma honesta y tener una conducta éticamente intachable, entregándose por entero y en forma leal al desempeño de su cargo haciendo prevalecer el interés público sobre el privado.*

(...)

La probidad administrativa, se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales y en el acceso ciudadano de la información administrativa, en conformidad a la ley.

Cabe advertir que la conducta del servidor tipifica en artículo 85 literal q)⁷ de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil. Como se podrá advertir el tipo materia de análisis es de remisión, es decir el supuesto de hecho, se encuentra descrito en una norma distinta a la ley de servicio civil. Esta norma, a la que nos debemos remitir, debe tener la categoría de ley, exigencia que está sustentada en el principio de tipicidad⁸, además se debe tener en cuenta que, el literal j) del artículo 98 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil- Decreto Supremo N° 0-40-2014-PCM, señala que: *son faltas que determina la aplicación de*

⁶ MARTÍN GARCÍA MARTÍNEZ, EL PRINCIPIO DE PROBIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA REGIONAL, Pp 221-223

⁷ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Lo demás que la ley señale

⁸ Principio previsto en el TUO de la ley 27444, artículo 248 numeral 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA



Resolución Gerencial General Regional

Nº. 653 -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica, 02 SEP 2024

sanción disciplinaria, j) las demás que señale la ley, con fines de mayor ilustración resulta indispensable citar el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, el mismo que constituye opinión vinculante, señala que: *en este sentido, las sanciones del régimen disciplinario y el procedimiento de la ley de servicio civil son aplicables por la comisión de infracciones y faltas contempladas en las leyes N° 27444, ley de Procedimiento Administrativo General, Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la ley de Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.* Estando a lo expuesto la Ley No 27815 en su artículo 10 expresamente señala:

10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción.

Que, de lo referido en el párrafo, se concluye, que la Ley del Código de Ética de la Función Pública establece, que los funcionarios y servidores serán responsables en el ámbito de sus actuaciones de la transgresión de estos principios y deberes reconocidos en la ley ya señalada, esta última disposición hace posible la aplicación de la ley de servicio civil a fin de deslindar responsabilidad respecto al servidor, puesto que para efectos del presente el régimen jurídico para determinar responsabilidad del servidor es la Ley de Servicio Civil.

Que, una vez determinada las normas que el servidor inobservó, hecho que se fundamenta en el artículo 10 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, el cual establece que la transgresión de los principios y deberes genera responsabilidad pasible de sanción.

Que, en ese orden, en estricta observancia del principio de razonabilidad, el cual es uno de los principios del procedimiento sancionador establece en el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la aplicación de sanciones debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los criterios para efectos de la graduación de la sanción.

Que, aunado a ello el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley de servicio civil establece *“los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro (...) la sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”*.

Que, en la imposición de la sanción, se debe considerar la magnitud de la falta incurrida por el servidor IVAN JUSTO MENDOZA ARTICA, así como los medios probatorios de cargo actuados el curso del presente procedimiento administrativo disciplinario, y encontrándose acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del citado servidor, corresponde la imposición de una sanción teniendo en consideración los siguientes criterios en base al principio de razonabilidad. De otro lado se debe observar los criterios de graduación de sanción, establecidos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, de 19 de diciembre de 2021. En consecuencia, la graduación de la sanción se efectúa de la siguiente manera:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA



03 SEP. 2024

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 653 -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica,

02 SEP. 2024

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado. - En este caso el bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la administración pública. “El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general. (...) El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción.”⁹

Para el caso desarrollado, al apoderarse de erarios del estado en pleno ejercicio de poder público demostrando con ello un desempeño deshonesto, desleal y total falta de honradez¹⁰, prevaleciendo su interés particular, perjudicando con ello las arcas del Gobierno Regional de Huancavelica, está afectando el correcto funcionamiento de la administración pública. Y el bien jurídico protegido es el patrimonio (dinero) del estado que en este caso no fue devuelto por el servidor investigado.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. En el caso de autos, el servidor civil no ha pretendido ocultar la comisión de la infracción.
- c) El Grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. Al rezo de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC, en su fundamento 43 y 44 señaló: En efecto, el grado de jerarquía del servidor debe evaluarse atendiendo a la naturaleza de su cargo ya sea como titular del puesto o haya sido encargado temporalmente- el cual debe englobar labores de dirección, de guía, o de liderazgo, sobre la base de una relación vertical respecto a otros servidores bajo su cargo, a quienes debe mostrarse como un dechado de servidor. En el mismo sentido, Jacques Petit indica que “un funcionario de un grado superior, que tiene beneficios y responsabilidades, y sobre el cual pesa un deber de ejemplo, podrá ser sancionado más severamente que un subalterno por los mismos hechos. Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que, en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores.

En aplicación al caso en concreto, se debe señalar que, el servidor IVAN JUSTO MENDOZA ARTICA es director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica y pese a tener pleno conocimiento del hecho continuó percibiendo erarios del estado indebidamente.

⁹ Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC, fundamento 34 y 36.

¹⁰ Rectitud de ánimo, integridad en el obrar.



Resolución Gerencial General Regional

NRO. 653

-2024/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica,

02 SEP 2024

Estando a lo anotado, se debe tener en cuenta que, cuanto mayor es el rango jerárquico, supone mayor rigidez en la observancia de los deberes y faltas; y cuanto mayor sea el rango jerárquico del infractor mayor es el reproche a la falta en que incurrió y aun mas cuando se ha negado hacer la devolución de los pagos realizados a su nombre, a pesar de tener pleno conocimiento que no le correspondía los montos abonados, y aún más cuando fueron requeridos por el personal de Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, dándole a conocer del error.

- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** - Las circunstancias en que se cometió la falta resultan ser grave en la medida que el servidor IVAN JUSTO MENDOZA ARTICA, en su condición de director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica no realizó la devolución de los pagos indebidos realizados a su nombre, a pesar de haber sido requerido en 2 oportunidades por el Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, que datan desde el mes de noviembre de 2021 hasta junio de 2022 (08 meses) y asciende al monto de S/43,337.84 soles. Materializándose falta de probidad del servidor IVAN JUSTO MENDOZA ARTICA, al apoderarse de mala fe de los erarios del estado. Por otro lado, es menester resaltar que el error (pagos indebidos) fue cometido por los servidores de Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica y no por el servidor Ivan Justo Mendoza, lo que no exime de responsabilidad porque tenía pleno conocimiento del error e hizo caso omiso a las solicitudes de devolución.
- e) **La concurrencia de varias faltas.** Se les sanciona por una sola falta por: no realizar la devolución de los pagos indebidos realizados a su nombre (se le ha abonado erróneamente en el régimen del Decreto Legislativo n° 1057-cas confianza, cuando debió ser abonado con el Decreto Legislativo n° 276, de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N° 606-2021/GOB.REG.HVCA/GGR), ante este hecho el Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica requirió la devolución hasta en 2 oportunidades haciendo caso omiso, el monto a devolver asciende a S/43,337.84 soles, que datan desde el mes de noviembre de 2021 hasta junio de 2022.
- f) **Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta disciplinaria.** Que en el presente caso se evidencia la participación de un solo servidor IVAN JUSTO MENDOZA ARTICA.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** - El servidor no presenta dicha condición
- h) **Naturaleza de la falta¹¹.**-De acuerdo al fundamento 76 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, 76. (...) existen hechos infractores que por su propia naturaleza



¹¹ La ley de Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 en su Artículo 91. Señala: **Graduación de la sanción.** - Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (negrita agregada) del mismo modo en el fundamento 75 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, este criterio debe ser valorado al momento de graduar la sanción.



Resolución Gerencial General Regional 03

Nº. 653 -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica, 02 SEP 2024

son más graves que otros, por lo que deberá evaluarse el injusto que engloba el hecho infractor, es decir, su contenido lesivo propiamente dicho.

En el caso objeto de atención, la falta reviste gravedad, por tratarse de tesoro público, al no realizar la devolución de los pagos indebidos realizados a su nombre, a pesar de haber sido requerido en 2 oportunidades por el Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, que datan desde el mes de noviembre de 2021 hasta junio de 2022, es decir el servidor IVAN JUSTO MENDOZA ARTICA se apoderó de los erarios del estado monto que asciende a S/43,337.84 soles

- i) **Antecedes del servidor.** - De acuerdo al fundamento 77 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC; este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiterancia) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación, de conformidad con lo señalado en el considerando. Aplicando este criterio al caso sub Litis, el servidor IVAN JUSTO MENDOZA ARTICA no tiene condición de reiterante, así tampoco no poseen méritos y deméritos de otra naturaleza, tal como se puede evidenciar de los informes escalafonarios.
- j) **La continuidad en la comisión de la falta.** En este caso no se evidencia la falta continuada.
- k) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** En el caso en concreto el servidor IVAN JUSTO MENDOZA ARTICA si obtuvo beneficio ilícito para sí, al apoderarse de los erarios del estado monto que asciende a S/43,337.84 soles.
- l) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor¹².**

Que, de acuerdo a la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 001-2021-SERVIR/TSC, de observancia obligatoria "(...) ameritará la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia. De acuerdo a Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga se considera que obra **dolosamente** quien lo hace con conciencia y voluntad, la primera se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan, de acuerdo con el tipo legal objetivo. De esta forma, al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el

¹² De acuerdo a los fundamentos 82 y 83 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 001-2021-SERVIR/TSC. Además, no debe perderse de vista que la Ley Nº 30057 y su Reglamento General constituyen una normativa de carácter especial, lo que además guarda correspondencia con el numeral 3 del artículo 247º del TUO de la Ley Nº 27444, el cual establece que la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia. De otro lado, corresponde señalar que si bien el criterio de graduación de la sanción referido a la intencionalidad en la conducta del infractor no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley Nº 30057, lo cierto es que dicho criterio es un factor que podría agravar o atenuar la sanción. Por tanto, ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal g) del numeral 3 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444 el cual establece que para graduar la sanción debe evaluarse "la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor". RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 001-2021-SERVIR/TSC



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA



Resolución Gerencial General Regional

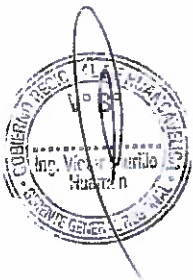
N^{RO}. 653 -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica, 02 SEP 2024

servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria". la falta se produjo de manera dolosa, se entiende por dolo la voluntad deliberada de cometer un delito, a sabiendas de su carácter delictivo. En el caso materia de atención la falta se produce al negarse hacer la devolución de los pagos realizados a su nombre, a pesar de tener pleno conocimiento que no le correspondía los montos abonados, y aún más cuando fueron requeridos por el personal de Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, dándole a conocer del error.

En cuanto al principio de causalidad el Tribunal de servicio civil en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC de observancia obligatoria- en su fundamento 37, señala: *En la línea de lo expresado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece en el numeral 8 del artículo 248° como principio de la potestad sancionadora administrativa el principio de causalidad, según, el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa que constituye una infracción sancionable.* Del mismo también se debe precisar, que este principio establece que la responsabilidad administrativa es personalísima, es decir solo se puede ser responsable por la acción u omisión en que el servidor haya infringido personalmente, encontrándose prohibida la responsabilidad por actos de terceros, lo expresado toma asidero cuando el citado principio establece *la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa.* Lo señalado, fue precisado por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N° 002883-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, bajo los siguientes criterios: Respecto al principio de causalidad, la doctrina ha precisado que: *"La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisonal. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios".* En el caso materia de atención la falta que se imputa, fue efectuado por el servidor investigado, la misma que consiste en apoderarse de S/43,337.84 soles.

Del mismo modo, el principio de causalidad también exige que se determine si la falta se produjo por acción u omisión. El órgano instructor, sostiene que, la falta se produjo por omisión. En tal sentido, procederemos a fundamentar nuestro planteamiento. *Por omisión* se entiende: *la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía la obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo* cabe precisar que en el caso materia de atención, la omisión se manifiesta al negarse hacer la devolución de los pagos indebidos realizados a su nombre, a pesar de haber sido requerido en 2 oportunidades por el Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, que datan desde el mes de noviembre de 2021 hasta junio de 2022 y asciende al monto de S/43,337.84 soles.





Resolución Gerencial General Regional 03

Nº. 653 -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica, 02 SEP 2024

m) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.¹³

En el caso en concreto el servidor no ha reconocido su responsabilidad, en ninguna de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

n) La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador¹⁴.

En el caso en concreto, el servidor no ha intentado subsanar remediar o reparar el daño causado., contrario a ello en el informe oral realizado ha señalado el servidor Iván Justo Mendoza Artica que no ha generado o emitido el documento para que pueda ser designado o percibir ese monto, siendo responsabilidad del personal de la entidad.

Finalmente, respecto a la Resolución n° 1616-2021-SERVIR-TSC, señalada por el servidor Iván Justo Mendoza Artica en el informe oral señala lo siguiente

(...)

30. Sobre ello, es posible advertir que el hecho en concreto versa sobre una actuación del impugnante, no que representa el ejercicio de la función pública en su calidad de servidor de la Entidad, sino como persona natural en busca de acceder a un crédito bancario ante una entidad del sector privado con la cual el impugnante no mantiene vínculo laboral

31. En ese sentido, es posible colegir que la Entidad ha sancionado al impugnante por un hecho que no fue realizado en el ejercicio de la función pública. En esa línea, la presunta irregularidad que pudiera cometer en sus relaciones con terceros no puede considerarse que transgrede algunos de los principios, deberes o prohibiciones éticas de la función pública, prevista en la Ley N° 27815.

El caso materia de análisis es diferente al citado por el servidor IVAN JUSTO MENDOZA ARTICA, ya que el servidor cometió la falta en su condición de director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica y se apoderó del monto de S/43,337.84 soles., que pertenecían al Gobierno Regional de (director Regional de Transportes y Comunicaciones) estando en ejercicio de la función pública.

Que, habiendo ya determinado que hay mérito suficiente para la aplicación de sanción, es necesario evaluar los criterios estatuidos en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en relación a que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe evaluar los siguientes criterios:

- a. Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título. En el caso de autos no existe una eximente de responsabilidad.
- b. Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. Este criterio se ha expuesto, en los

¹³ En igual sentido, cabe indicar que si bien el criterio de reconocimiento de responsabilidad no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, lo cierto es que dicho criterio es un factor que —de acuerdo a las circunstancias de cada caso— podría atenuar la sanción a imponer, razón por la cual ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444. — fundamento 86 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC.

¹⁴ Artículo 103.- Determinación de la sanción aplicable, del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM. este aspecto como parte de los criterios de graduación de la sanción fue desarrollado en el fundamento 78 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA



Resolución Gerencial General Regional

Nº. 653 -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica, 02 SEP 2024

párrafos anteriores, siendo que la falta cometida resulta gravosa para la entidad, por apoderarse de los erarios del estado monto que asciende a S/43,337.84 soles

- c. Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley. Conforme es de verse este criterio se ha esbozado de manera detallada en los párrafos precedentes.

Por las consideraciones señaladas amerita se le aplique la sanción de **suspensión sin goce de remuneración por el término de 240 días.**

Que, por lo tanto, y en atención a los argumentos y normas antes expuestas, resulta pertinente la emisión de la presente resolución, con la finalidad de oficializar la decisión determinada por el órgano sancionador a cargo de formular el acto administrativo final, en razón a la gravedad de la falta administrativa disciplinaria infringida.

Estando a lo expuesto; y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: versión actualizada de la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y TUO del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, **se debe emitir el presente acto resolutivo;**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- IMPONER al servidor IVAN JUSTO MENDOZA ARTICA, en su condición de director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, la sanción de **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION**, por el término de 240 días, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en la Ley de Servicio Civil, Ley 30057, Artículo 85 inciso c) "las demás que señale la ley"- Ley del Código de Ética de la Función Pública LEY N° 27815.

ARTÍCULO 2º.- PRECISAR que el servidor civil una vez notificado con la presente resolución, podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante los recursos administrativos que considere convenientes (reconsideración o apelación) y teniendo el plazo para impugnar de (15) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución, de ser reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo y de ser apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna. La apelación es resuelta por el Tribunal de servicio civil, conforme al procedimiento establecido en el Art. 90° de la Ley N° 30057 y los Arts. 117°, 118° y 119°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA



Resolución Gerencial General Regional

Nº.

653

-2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica,

02 SEP 2024

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR que la sanción de suspensión se deberá inscribir en el Registro después de haber sido notificado al servidor civil⁵.

ARTÍCULO 4°. - ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario), la notificación de la presente resolución a los interesados e instancias competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, EJECUTESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL


Ing. Victor Murillo Huamán
GERENTE GENERAL REGIONAL

GJCT/jr4

⁵ DIRECTIVA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES-
RNSSC
6.4.3 (..)

Recibida la comunicación mencionada en el párrafo precedente, las sanciones se inscribirán en el plazo de dos (2) días hábiles.